

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Pereira, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Acta Nro. 024  
Hora: 9:00 a.m.

Radicación: 66 001 60 00 000 2011 00078 01  
Acusados: Solón Delgado Bonilla y Leonardo Salazar Quiceno  
Delito: Trata de personas y Concierto para delinquir  
Juzgado de conocimiento: Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira  
Asunto: Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia

## 1. TEMA DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, mediante la cual condenó al señor Solón Delgado Bonilla por el delito de Trata de personas y lo absolvió por el punible de Concierto para delinquir, e igualmente eximió de responsabilidad por los delitos referidos al señor Leonardo Salazar Quiceno.

## 2. ANTECEDENTES

2.1 Lo fáctico narrado en el escrito de acusación es lo siguiente:

El 17 de noviembre del 2010 se recibió el informe del Subintendente Juan de Jesús Bayona Tarazona de la Dijin de Bogotá, de haber entrevistado a la señora L.M.C.G.<sup>1</sup>, quien le dio a

<sup>1</sup> Se reserva la identidad de la víctima en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014.

**ARTÍCULO 13. DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.** Las víctimas de violencia sexual (...), tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.  
(...)"

conocer que había sido víctima de una banda delincuenciales dedicada a la explotación sexual en China.

La señora L.M.C.G., según lo probatoriamente recaudado, en el mes de agosto de 2010, en la sede de la oficina de Acción Social de Pereira, se entrevistó con una dama de nombre Martha N., hablaron de la situación de desplazamiento en la que se encontraban y Martha le manifestó que conocía de una señora que se dedicaba a enviar mujeres a China para que allí realizaran labores domésticas con un buen salario, lo que llamó la atención de la denunciante, por lo que posteriormente se entrevistó con Ruby N. o Rubiela N., con quien pactó lo concerniente a su viaje y le indicó que el señor Leonardo Salazar, quien vivía en el municipio de Marinilla, le enviaría un dinero para que ella tramitara los documentos necesarios para obtener la visa, hiciera el cambio de la moneda nacional por dólares para mostrarlos en la Embajada de China y otros menesteres. También la señora L.M.C.G. tenía indicaciones de comunicarse con el señor Franklin Delgado Bonilla, quien en la investigación fue identificado como Solón Delgado Bonilla, y fue el encargado de recibirle el pasaporte y darle trámite a la visa ante la Embajada de China en Bogotá, lo cual se efectuó.

A través de las labores de investigación se pudo establecer que el señor Delgado Bonilla laboraba como vigilante en la Embajada referida y que este recibió el pasaporte de la señora L.M.C.G. y se lo devolvió a su titular a través de la empresa de mensajería Deprisa.

Mediante interceptación telefónica al móvil 3132631058 se estableció la forma cotidiana en la que el señor Solón Delgado Murillo realizaba los trámites de visados.

La señora L.M.C.G. viajó con destino a China el 7 de septiembre del 2010, donde fue recibida por Ruby N, quien la contextualizó frente a la deuda que había adquirido al haber aceptado la propuesta de salir del país, la cual ascendía a la suma de \$35.000.000, monto que no podría pagar ejecutando labores domésticas, exigiéndole que se dedicara a la prostitución, lo cual tuvo que hacer en una ocasión, pero tomó la decisión de huir de sus victimarios, retornando a Colombia el 24 de octubre de 2010, donde fue protegida por el Coat y la Dijín, quienes adelantaron los trámites pertinentes de la presente investigación.

2.2 El 24 de junio de 2011 se surtieron los trámites de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías con el señor Solón Delgado Bonilla, a quien el ente investigador le comunicó cargos por los delitos de Trata de personas y Concierto para delinquir, los cuales no aceptó.

Al día siguiente se surtieron esas mismas diligencias ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, respecto del señor Leonardo Salazar Quiceno, quien igualmente no aceptó dicha imputación.

2.3 El extinto Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira asumió el conocimiento de las diligencias el 26 de julio de 2011. La audiencia de formulación de acusación se celebró ante el otrora Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta

capital, el 26 de agosto de 2011<sup>2</sup>. La audiencia preparatoria se surtió el 2 de diciembre de 2011<sup>3</sup>. El juicio oral se realizó en sesiones del 26 de diciembre de 2011<sup>4</sup>, 14 de febrero de 2012<sup>5</sup>, 13 y 16 de marzo de 2012<sup>6</sup>. El sentido del fallo se emitió el 23 de marzo de 2012<sup>7</sup>. La sentencia fue proferida el 27 de julio de 2012<sup>8</sup>.

### **3. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS**

Se trata de Solón Delgado Bonilla, nacido el 16 de julio de 1971, en San Miguel, Santander, es hijo de Antonio María y Rosa Elia, de ocupación guarda de seguridad e identificado con cédula de ciudadanía 5'750.851 expedida en San Miguel.

Leonardo Salazar Quiceno, quien nació el 22 de enero de 1956, en Peñol, Antioquia, es hijo de Jesús Antonio y Ana Rosa, trabaja en oficios varios e identificado con cédula de ciudadanía 3'528.720 expedida en Marinilla, Antioquia.

### **4. LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

Respecto a la materialización de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, el A quo realizó el siguiente análisis:

En lo concerniente al delito de Concierto para delinquir adujo que, la delegada de la Fiscalía General de la Nación no logró probar la ejecución de esta conducta, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Código Penal, este ilícito se configura con la intervención de varias personas que se concertan con el fin de cometer delitos. Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-241 de 1997 ha dispuesto que para su configuración resulta necesaria la acreditación de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

Fue así, como el juez de primer grado consideró que no existen EMP que de manera contundente establezcan que los acusados se habían asociado para enviar mujeres a la República Popular China, y una vez allí, obligarlas a ejercer la prostitución, ya que las pruebas practicadas en el juicio no lograron establecer que, entre los presuntos partícipes de las conductas investigadas, existiera un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo, tendiente a la ejecución de conductas punibles.

Si bien es cierto, se pudo acreditar que el señor Delgado Bonilla tramitó la visa de la señora L.M.C.G., también que intervino en la consecución de otros visados, no existe prueba alguna que permita inferir cuáles de estos estaban relacionados con la materialidad de conductas objeto de

---

<sup>2</sup> Folio 26.

<sup>3</sup> Folios 46 y 47.

<sup>4</sup> Folio 48.

<sup>5</sup> Folios 77 y 78.

<sup>6</sup> Folios 82 al 84.

<sup>7</sup> Folios 85 al -87

<sup>8</sup> Folios 92 al 111.

persecución penal. En ese mismo sentido, el A quo adujo que el señor Leonardo Salazar Quiceno, a quien se le acusa de haber realizado el giro de los dineros que fueron recibidos por L.M.C.G., no se sabe a qué título ejecutó dicha labor, si como parte de la supuesta empresa criminal o como un agente externo a la misma, pese a que sobre dicho aspecto la Fiscalía General de la Nación trajo a juicio al señor Julio César Pineda Monsalve, quien aseguró que el procesado Salazar Quiceno había hecho giros a otras mujeres para que viajaran a China, esa manifestación no contó con un soporte probatorio.

El juez de conocimiento consideró que el ente investigador sólo logró acreditar que tres personas, una ubicada en la República Popular China, y dos aquí en Colombia, contribuyeron para que L.M.C.G. migrara hacia el país de Oriente, es decir, que de haber existido un acuerdo de voluntades, este solo se encaminó de manera ocasional o momentánea para ejecutar una sola conducta punible, lo cual configura un evento de coautoría impropia, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 2007.

En consecuencia, el A quo desestimó el cargo de Concierto para delinquir con fines de trata transnacional de personas, por lo tanto, absolvió a los acusados por dicha conducta.

En lo relativo al delito de Trata de personas el ente investigador logró acreditar la materialidad de dicha conducta, pues a través de las estipulaciones y el material probatorio recaudado se estableció que la señora L.M.C.G. había sido captada por una mujer de nombre Ruby N., quien hizo todo lo pertinente para que la víctima saliera del país con destino a China, donde fue recibida con el objeto de que ejerciera la prostitución para pagar la suma \$35.000.000, correspondiente a la deuda contraída para el viaje, labor que efectivamente ejecutó durante una noche, y pese a que había sido despojada de su dinero y de su pasaporte, contó con la colaboración de otras dama para salir de ese lugar y obtener ayuda para regresar a Colombia.

Por medio de la declaración del psicólogo forense Andrés Reinaldo Pinzón Toro, quien valoró a la señora L.M.C.G. se pudo establecer la veracidad de las afirmaciones de la víctima, ya que esta narró de manera detallada y lógica lo acontecido, en cuanto a las circunstancias espacio temporales.

Si bien es cierto, el testimonio de dicho profesional constituye una prueba de referencia porque la señora L.M. no se presentó a la vista pública, se debe tener en cuenta que las demás labores investigativas permitieron corroborar que esta viajó a China en las fechas que indicó, y que las personas a las cuales señaló contribuyeron de manera específica para que ella saliera del país. Es así como se pudo evidenciar que la señora L.M.C.G. obtuvo ayuda del señor Solón Delgado en el trámite de la visa para su ingreso a China, ya que este laboraba en la Embajada de dicho país con sede en Bogotá, hecho que fue reiterado por Avianca a través de la información que suministro sobre el pasaporte presentado por la víctima. Igualmente se allegó el registro migratorio de la señora L.M., mediante el cual se probó que aquella salió del país el 7 de septiembre de 2010, fecha que coincide con la indicada por ella como de salida hacia la República Popular China. También fue introducida la copia del pasaporte que de manera provisional le fue expedido a la denunciante para su retorno a Colombia, lo que acredita sus dichos en tal sentido. También se pudo probar que la víctima recibió unos dineros para pagar todos aquellos gastos de los trámites relacionados con el viaje, sumas que recibió a través de unas remesas enviadas a través de unas empresas de giros, las cuales fueron certificadas por estas mismas, y que la persona señalada como la remitora de los esas sumas es la misma frente a quien hizo el señalamiento.

El juez de instancia también tuvo en cuenta las interceptaciones telefónicas efectuadas a la línea 313253368, mediante la cual la víctima se comunicaba con la persona que le tramitó la visa, quien

trabaja en la embajada de China con sede en Bogotá, y que dentro de sus actividades estaba la de tramitar visas, como bien se escuchó en varios de los audios presentados en la audiencia.

Así mismo se le dio credibilidad a lo narrado por las señoras S.M.V.A., M.X.C.G y M.O.G.R., quienes corroboraron que L.M.C.G. emprendió un viaje hacia China.

El juez de primer grado una vez valoró la prueba en conjunto, pudo determinar que el objeto del viaje de la señora L.M. tenía como único fin el expuesto por el perito que entrevistó a la víctima una vez esta retornó al país, es decir, que ella ejerciera la prostitución, para lo cual recibió ayuda desde el exterior, desde donde se compró su tiquete, lo cual es propio de las organizaciones que se dedican a explotar sexualmente a mujeres en China.

En el caso de la referencia se configura el delito previsto en el artículo 188A del CP, pues se captó la víctima, se hizo su traslado a China y allá fue recibida la señora L.M.C.G.

Aclaró que si bien era cierto la señora L.M. había viajado al país de Oriente por su propia voluntad, esa situación en particular no desdibujaba la materialización de la conducta investigada y el consentimiento como tal no constituye una causal de exoneración de la responsabilidad penal.

El A quo consideró que, de conformidad con la prueba aducida al juicio, el señor Solón Delgado Bonilla era responsable a título de cómplice, no de coautor, del punible de Trata de personas. Respecto del señor Leonardo Salazar Quiceno adujo que en aplicación del principio de *in dubio pro reo* debía ser absuelto, pues la representante de la Fiscalía solo acreditó que este había facilitado un dinero a la víctima para que viajara a China, sin embargo, no quedó probado que esta persona hizo entrega de las sumas de dinero a la señora L.M.C.G, como integrante de una empresa criminal que tenía como fin captar mujeres para ejercer la prostitución en ese país. Al tiempo que la defensa evidenció que el señor Salazar Quiceno era prestamista y que en desarrollo de su actividad hizo diferentes giros a hombres y mujeres. Y si bien ese acusado y la señora Ruby N. se conocían, ese hecho como tal no es suficiente para pregonar que el señor Salazar Quiceno conocía la actividad ilícita que se desplegaba, ya que quien presta un dinero no está obligado a saber el fin que se busca con el mismo.

Aclaró que lo enunciado en precedencia no era viable pregonarlo respecto al señor Delgado Bonilla, ya que las pruebas apuntan a que este acusado suministró una ayuda consciente y efectiva para que L.M.C.G., luego de ser captada, se trasladara hasta China, donde fue recibida por la misma persona que la contactó, asistencia que consistió en darle trámite a su visado, porque laboraba en la Embajada de China con sede en Bogotá, tal y como se desprende los audios el ID 26546490 del 13 de junio de 2011, 25749574 del 13 de mayo de 2011, 25925783 del 20 de mayo de 2011, y 26377026 del 7 de junio de 2011, los cuales en su conjunto se refieren a comunicaciones sostenidas con personas que estaban interesadas en ese tipo de trámite, fuera de que existe evidencia de que fue el mismo señor Solón Delgado Bonilla remitió, a través de correo, el pasaporte de la señora L.M.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta la interceptación ID 26812276, del 23 de junio 2011, la cual fue posterior a la captura del ciudadano Solón, en la que este se comunicó telefónicamente con una persona, a quien se refirió como mi mayor, para contarle lo que estaba sucediendo, y su interlocutor le aconsejó negar el envío de mujeres al exterior, manifestaciones que a consideración del A quo, permiten inferir que este procesado, pese a que sabía que la visa que tramitaba era para que L.M.C.G., viajara a China, de manera consciente y voluntaria decidió contribuir en la ejecución de la conducta de Trata de personas. Sin embargo, el juez de conocimiento degradó el grado de participación de coautor a partícipe, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que permita

inferir que su colaboración respondía a un rol determinado dentro de la empresa que tenía como fin el captar mujeres para llevar a China.

El inculpado Solón Delgado Bonilla fue condenado a la pena de 6 años, 9 meses de prisión y multa en el equivalente a 416,4 smlmv, al haber sido hallado responsable a título de cómplice del delito de Trata de personas. Al penalmente responsable no se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

## **5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**

### **5.1 Delegada de la Fiscalía General de la Nación (recurrente)**

Inicialmente refirió que compartía el criterio del juzgado en lo que respecta a la inexistencia de duda en la comisión del delito de Trata de personas, ya que a través de las labores investigativas se pudo establecer que la señora L.M.C.G. había sido captada en Pereira y trasladada China, con todos los gastos pagados, donde ejerció la prostitución por dos días, luego de tener conocimiento de que adeudaba los gastos de su viaje hacia ese país, lo que ascendía a \$35.000.000, pues existía un plan preconcebido de varias personas que intervinieron y fueron individualizadas e identificadas y se supo que dos de ellas le suministraron lo propio para que la víctima saliera del país, mientras que una mujer conocida como Ruby, coordinó lo relacionado con el viaje que realizó L.M.C.G. el 10 de septiembre de 2010 a la República Popular China.

La inconformidad es porque el A quo absolvió al ciudadano Leonardo Salazar Quiceno, con fundamento en el principio de in dubio pro reo, y lo exoneró de toda responsabilidad en los delitos por los cuales fue acusado. Ello, dado que la Corte Suprema de Justicia, en el proceso radicado 35144, el 7 de marzo de 2011, consideró que no resulta viable la aplicación de dicha figura jurídica en casos como el presente, debido a la complejidad de la conducta prevista en el artículo 188A del CP, pues el punible de Trata de personas es alternativo y en su ejecución interviene una pluralidad de personas, por lo cual en esta clase de conducta prima la autoría mediata, es decir, que en la ejecución del mismo, quien ejerce el dominio del hecho transmite sus decisiones a través de una cadena de mando, en la que cada quien cumple las órdenes y son autores mediatos, en ese sentido se debe recordar que, la señora L.M.C.G. fue captada por Ruby N., a través de una mujer llamada Martha N., para que aquella se comunicara con el señor Leonardo Salazar Quiceno, quien era el encargado de suministrarle los recursos para su viaje a China.

A su modo de ver, el juez de primer nivel desconoció el hecho de que el señor Salazar Quiceno, desde el municipio de Marinilla, Antioquia, realizó dos transferencias a L.M.C.G., a través de la empresa Apostar, y desvirtuó el nexo que existía entre Ruby N y ese acusado, el cual se encuentra acreditado por el desembolso del dinero, mediante el cual se sufragó el viaje a China, máxime cuando no existe evidencia de que el señor Leonardo Salazar le hizo un préstamo de una suma de dinero a la señora L.M.C.G., pues no hay prueba que lleve a concluir que la víctima realizó algún requerimiento al acusado Leonardo Salazar, porque fue a través de Ruby N. que se concretaron los giros, y según la fiscal esos desembolsos fueron pagados al señor Leonardo desde el exterior.

Si bien es cierto existe evidencia de que el señor Salazar Quiceno tiene como ocupación la de ser prestamista, no resulta lógico señalar que este entregue dinero sin ninguna garantía a personas desconocidas.

Atendiendo en concepto de la autoría mediata se puede decir que Ruby N desde el exterior, ordenó en dos ocasiones al coprocesado Leonardo Salazar Quiceno que realizara los depósitos de dinero a favor de L.M.C.G., quien los recibió sin ninguna contraprestación, ignorándose que se trataba del dinero para su salida del país.

La delegada del ente acusador consideró que el juzgado de conocimiento no había tenido en cuenta los testimonios aportados por la defensa del señor Leonardo Salazar Quiceno, quienes desvirtuaron el hecho de que este fuera un prestamista que suele facilitar dinero por todo el país sin garantía alguna. En ese sentido, el testimonio rendido por la señora Gloria Angélica López Zapata presentó inconsistencias sobre el lugar donde había conocido al procesado, no recordó su dirección e hizo referencia a unas letras sobre las cuales no existe soporte alguno, además de que, durante el desarrollo de la audiencia de juicio, esta aceptó que el dinero suministrado por el señor Salazar Quiceno había sido empelado para que su hija se fuera para la China, lo cual vincula de alguna manera al acusado con ese país.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la señora Sandra Marcela Valencia sobre el viaje que realizó a China, el 8 de septiembre de 2010, en compañía de L.M.C.G., adujo que las mismas eran confusas y contradictorias, situación que no fue tomada en cuenta por el A quo, pues esta señaló que había conocido a la señora L.M. en el momento de embarcarse en el viaje y que se la había presentado Ruby N., pero posteriormente aseguró que había establecido comunicación previa con la víctima, a quien ubicó como gestora de su proceso de migración, cuando el juzgado dio validez a la captación y conductas subsiguientes a esta por parte de Ruby N.

También advirtió que a través de la declaración rendida por la señora María Jimena Castro se pudo desvirtuar lo señalado por Sandra Marcela Valencia, pues sus dichos coinciden con lo que resulta relevante con la teoría del caso de la Fiscalía.

Consideró que, de conformidad con las pruebas introducidas, el señor Solón Delgado Bonilla es autor y no cómplice de la conducta de trata de personas, al ejecutar una función dentro de la organización encargada de trasladar personas a China consistente en el trámite de visas.

Finalmente expuso que los acusados hacían parte de una organización que tenía como fin lucrarse a costa de enviar personas a China y por lo tanto debían ser declarados responsables por esta Colegiatura.

## **5.2 Defensor de Solón Delgado Bonilla (no recurrente)**

Intervino el defensor del señor Solón como no recurrente, toda vez que desistió, del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo, por medio de escrito que presentó en el juzgado de conocimiento el 6 de agosto de 2012, el cual fue admitido por el Despacho Judicial con auto de la misma data.

Consideró que, de conformidad con la jurisprudencia, quien pretenda sustentar un recurso, lo debe hacer en forma clara y expresa, alegando los fundamentos, porque la simple manifestación no es sustentación, y en virtud a ello el recurso formulado por la delegada de la Fiscalía no está llamado a prosperar, ante la pobreza jurídica de su argumentación.

El delito que se le enrostra a su prohijado presenta gran variedad de verbos rectores y aquí uno de ellos es el de facilitar, pero se debe entender que el procesado actuó como un simple medio bajo los parámetros de la buena fe.

La única prueba incriminatoria que existe en contra de su prohijado es la declaración rendida por la señora L.M.C.G., quien no se hizo presente en el juicio para reiterar sus afirmaciones.

El hecho de que su representado hubiera sostenido una conversación con la víctima, no conlleva a la ejecución de un delito, aun cuando sus manifestaciones puedan parecer injustas o contrarias a la moral, ya que no existen pruebas técnicas que acrediten la configuración del delito de Trata de personas y la Fiscalía no acreditó que los hechos investigados constituyeran el mismo.

Consideró que el caso objeto de estudio no existió congruencia entre la acusación del fallo, ya que, si no se logró desvirtuar la presunción de inocencia respecto al delito de concierto para delinquir, no entiende por qué se aplicó una mal llamada complicidad, mediante la cual se privó de la libertad al señor Solón Delgado Bonilla, siendo su situación muy similar a la del señor Leonardo Salazar Quiceno, por lo cual debía ser también absuelto.

Si bien es cierto, a través de las estipulaciones probatorias se pudo establecer la materialidad de los hechos, al no hacerse la valoración debida no se pudo demostrar lo plasmado.

A su modo de ver, el A quo realizó una valoración desproporcionada frente a la responsabilidad penal de su prohijado, lo cual no se hizo en el caso del señor Salazar Quiceno, por lo cual solicitó que se realizara una apreciación más completa y se absolviera al acusado Delgado Bonilla.

### **5.3 Apoderado de Leonardo Salazar Quiceno (no recurrente)**

Adujo que el ente investigador no podía reclamar la certeza relativa, pues su defendido no aparece vinculado de manera parcial o relativa dentro de la investigación.

A su modo de ver la Fiscalía General de la Nación no realizó una labor investigativa tendiente a acreditar la configuración del delito de concierto para delinquir que le fue enrostrado a los acusados, y en ese sentido se debe recordar que a lo largo del proceso se hizo referencia a que la señora L.M.C.G. había sido captada por una mujer de nombre Martha N., quien nunca fue identificada e individualizada.

Igualmente se debe tener en cuenta que no pudo establecer el vínculo existente entre su representado y la señora Ruby N., pese a que la delegada de la Fiscalía mencionó que estos eran familiares, lo cual no quedó acreditado. Tampoco se pudo establecer relación alguna entre los procesados.

Los testigos presentados por la defensa permitieron establecer que el señor Leonardo Salazar es prestamista y no se discutió el hecho de que este le hubiera hecho un giro a L.M.C.G., pero que esto se hizo en calidad de mutuo o préstamo de consumo, pero lo que el ente investigador no pudo probar fue que la mujer conocida como Ruby N., hubiera tramitado esos desembolsos.

Se debe tener en cuenta que los préstamos que realiza el señor Salazar Quiceno se basan en las garantías establecidas en la ley como hipotecarias, prendarias y/o personales.

La Fiscalía manifestó que Ruby N. le ordenó a ese acusado a realizar un giro a L.M.C.G., pero lo cierto es que nunca probó la relación de esas dos personas, ni pudo individualizar a aquella mujer y mucho menos se acreditó que el señor Salazar Quiceno hubiera recibido remesas desde el exterior.

Fuera de lo anterior, la señora L.M.C.G. en su entrevista indicó que el dinero que había recibido de Leonardo Salazar Quiceno lo utilizó para organizar su cabello, comprar ropa y otras cosas, y al llegar a China, Ruby N. le exigió que hiciera otro cambio en su cabello, pese a la exigencia que le había

hecho una semana atrás aquella mujer a través de internet, lo cual pone en tela de juicio las narraciones hechas por la víctima, quien además nunca compareció al proceso.

En cuanto a lo señalado en el recurso por la delegada de la Fiscalía sobre la declaración de la señora Gloria Angélica López Zapata, quien conocía al señor Salazar Quiceno pero no recordaba su dirección y que además no se habían presentado los títulos valores que respaldaban la deuda contraída por esa testigo con Leonardo para que su hija viajara a China, lo real es que el ente acusador pretende que luego de que se hubiera cancelado ese mutuo todavía se conservaran los soportes del mismo, aunado que el acusado desconocía el destino del dinero prestado.

La Fiscalía no llevó a juicio a aquellas personas que figuraban como destinatarios de los giros realizados por el señor Salazar Quiceno, pese a que se tenía conocimiento a que algunos de ellos habían viajado a otros países diferentes a China o que simplemente permanecieron en el país, como si lo hizo la defensa, con el fin de acreditar su teoría.

Finalmente argumentó que la señora L.M.C.G. había mentido dentro de la presente investigación y por ello no había comparecido a la misma, en ese sentido recordó lo narrado por aquella respecto a la señora S.M.V., quien resultó ser su compañera de viaje desde que emprendieron su proceso de migración desde Pereira.

Las declaraciones de María Jimena Castro y Olga Giraldo, hermana y madre de L.M.C.G., respectivamente, no fueron tenidas en cuenta por el ente investigador, porque de estas se infiere que la víctima ha mentido, ya que para la fecha de los sucesos, la primera de las mencionadas vivía en China y esta conocía a Ruby N., quien era una mujer que les vendía comida.

Solicitó que se confirmara la sentencia absolutoria en favor de los intereses de su defendido.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1 Esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 Teniendo en cuenta la argumentación de la censora, la Sala se ocupará de resolver lo concerniente a la materialidad del delito de Concierto para delinquir, y de demostrarse esta de la responsabilidad de los inculpados en la comisión del mismo, ya que fueron absueltos, y por el de Trata de personas por el que fue exento de toda responsabilidad el señor Leonardo Salazar Quiceno, ya que no se presenta ninguna discusión sobre los hechos relacionados con el viaje que emprendió la señora L.M.G.C. hacia China, luego de haber sido contactada por dos mujeres conocidas como Martha N. y Ruby N., país donde fue obligada a ejercer la prostitución, al haber sido notificada de que adeudaba la suma de \$35.000.000, la cual había sido usada para la realización de los trámites de su proceso migratorio hacia esa nación de oriente.

6.3 Los señores Solón Delgado Bonilla y Leonardo Salazar Quiceno fueron vinculados a la presente investigación en consideración a que el primero de ellos había sido la persona encargada de realizar los trámites en el proceso de visado de la señora L.M.C.G. ante la embajada de China con sede en Bogotá, donde laboraba como vigilante, además de haber

remitido a través de la empresa de mensajería Deprisa el pasaporte con la visa a nombre de la víctima, mientras que el señor Salazar Quiceno fue quien aparentemente suministró los recursos económicos a la señora L.M. para que esta pudiera realizar su viaje.

6.4 En lo que concierne a la decisión controvertida, el juez de primer grado consideró que no existía prueba suficiente que indicara que los acusados hubieran cometido el delito Concierto para delinquir con fines de trata de personas, por lo que los absolvió por la primera de las conductas punibles aludidas. En el caso del señor Solón Delgado Bonilla, consideró que este efectivamente había ejecutado acciones tendientes a la trata de personas, porque prestó su auxilio en la consecución de la visa de la señora L.M., para que esta pudiera salir del país y ser recibida en China donde fue sometida a practicar la prostitución y de esta manera pagar una alta suma de dinero que había sido invertida en su proceso de migración. Por su parte el señor Salazar Quiceno fue absuelto por dicho cargo, teniendo en cuenta que no se pudo acreditar la relación de este con las demás personas mencionadas en la investigación y porque el ente investigador no desvirtuó el hecho de que este acusado le prestó el dinero a la víctima, sin tener conocimiento sobre el objeto y destino que le daría a esos recursos.

6.5 Así, debemos tener en cuenta que la conducta de Concierto para delinquir, prevista en el artículo 340 del Código Penal, como un delito que atenta contra la seguridad pública, se configura con la conformación de una empresa con designios criminales; por lo que su sujeto activo siempre es plural, y es de aquellas consideradas como de mera conducta, pues con el hecho de que un número plural de personas se reúnan y dirijan sus voluntades hacia la comisión de fines ilícitos, se agota la conducta, independientemente del logro de los objetivos propuestos por los concertados. Al respecto se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>:

*“El delito de concierto para delinquir se estructura cuando varias personas se asocian con el fin de cometer ilícitos, bien de carácter homogéneo, en cuyo caso los asociados se unen para perpetrar un determinado tipo de ilícitos, verbigracia, únicamente homicidios, únicamente hurtos o únicamente tráfico de narcóticos; o de carácter heterogéneo, cuando el acuerdo tiene por objeto ejecutar cualquier tipo de delitos, sin importar su naturaleza.*

*Condición esencial para la configuración de esta especie delictiva es, por tanto, la creación de una asociación u organización para violar la ley penal, estructura que presupone, a su vez, la confluencia de varios elementos, (i) un número plural de personas, (ii) un acuerdo de voluntades que convoque a los asociados alrededor del mismo fin, y (iii) la proyección de la organización en el tiempo con carácter de permanencia.*

*Estas particularidades de la conducta típica han hecho que la doctrina y la jurisprudencia definan el concierto para delinquir como un delito de sujeto activo plural, de carácter autónomo y conducta permanente, en virtud de que, (i) sólo puede ser realizada por un número plural de personas, (ii) se consume por el sólo hecho de la pertenencia a la organización, con independencia de los delitos cometidos en desarrollo de su objetivo, y (iii) existe mientras perdure el pacto.*

---

<sup>9</sup> Sentencia del 22 de julio de 2009, Rad. 27852, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

*La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales.*

*Siendo de la esencia de la ilicitud la existencia de una asociación criminal que actúa como entidad delictiva, la conducta se entiende realizada en el lugar donde ésta desarrolla su actividad criminal, o donde proyecta su accionar delictivo, pues lo que debe mirarse, en estos eventos, es la actividad de la organización como tal, como empresa delictiva, no la de sus miembros aisladamente considerados.*” Subrayado fuera de texto.

6.6 De acuerdo a las pruebas aducidas en el juicio, la presente investigación tuvo origen en la información entregada por la señora L.M.G.C., a miembros de la Interpol, luego de su retorno al país, tras haber permanecido en la República Popular de China ejerciendo la prostitución para una organización criminal, al haber sido captada en esta ciudad a través de una mujer, no identificada, conocida como Martha N, quien la puso en contacto con Ruby N, y esta a su vez le dio las indicaciones para que iniciara los trámites para obtener la visa y poder ingresar a ese país a través de un sujeto llamado Franklin Delgado Bonilla, quien por las labores investigativas ejecutadas, se pudo determinar que su verdadera identidad es Solón Delgado Bonilla. Para que se pudiera realizar efectivamente ese viaje, igualmente tuvo la colaboración del señor Leonardo Salazar Quiceno, quien desde el municipio de Marinilla, Antioquia, le envió un dinero para algunos gastos personales y para acreditar ante las autoridades migratorias su capacidad económica.

6.7. Para acreditar tales situaciones, la Fiscalía General de la Nación ofreció el testimonio del patrullero de la Policía Nacional Julio César Pineda Monsalve, con quien se introdujeron diversos informes y la entrevista escuchada a la señora L.M.C.G., quien no compareció al juicio oral. Con ese testimonio se quiso dar soporte a las aseveraciones de la denunciante, pues el dicho servidor participó en las diferentes labores investigativas adelantadas.

Durante su declaración expuso: i) a finales del año 2010 llegó a su oficina la información del SI Andrés Reinaldo Pinzón Reina, respecto a que una mujer recién llegada al Aeropuerto Internacional El Dorado, al parecer había sido víctima del delito de trata de personas en la República Popular de China, en ese momento el SI estaba realizando una entrevista judicial en cámara de gesell con aquella mujer. Se tomó esa información y se procedió a realizar la denuncia. El caso fue asignado a la Fiscalía Segunda Especializada de Pereira, el delegado de esa Fiscalía tomó contacto con ellos y se inició la investigación con las respectivas órdenes a Policía Judicial que aquel expidió; ii) con fundamento en entrevista escuchada a L.M.C.G., el fiscal dispuso la búsqueda selectiva en base de datos de las personas relacionadas por la víctima, como aquellas que intervinieron en su salida del país. Se tuvo en cuenta que la persona que la explotó en China era una mujer alías Ruby N., la cual trabajaba con su esposo y su hijo conocidos como “coque” y “Jhon”, quienes eran las manillas de ella. L.M.C.G. informó que en Colombia, las personas encargadas de su salida, fueron los señores Solón Delgado, quien había tramitado su visa, a quien no conoció personalmente, sólo le envió su pasaporte a la ciudad de Bogotá y le fue regresado días después con la visa para poder salir del país, y Leonardo Salazar lo mencionó como la persona que le facilitó el dinero para hacerse un arreglo para ella, ya que luego de realizar

una entrevista a través de correo electrónico con Ruby N., esta le indicó que se debía “pintar el cabello”, ya que ella no era muy bonita y tenía que verse físicamente bien. Inicialmente le consignó una pequeña suma, aproximadamente \$300.000, con el fin de hacerse unos arreglos. Luego Leonardo Salazar le hizo una consignación por algo más de \$2.800.000 para presentar en inmigración y salir del país; iii) según la versión de la víctima, Ruby N. se contactó con ella a través de una señora Martha N.; L.M. era una mujer desplazada de la ciudad de Medellín, una vez llegó a Pereira se puso en contacto con la oficina de desplazados, y ahí fue donde conoció a la señora Martha N., quien le dijo que tenía a una persona que podía sacarla del país para que laborara como empleada doméstica en China, donde tendría una buena remuneración económica y vivir muy bien. Esa mujer le suministró a la víctima un correo electrónico a través del cual se comunicó con Ruby N., quien le dio todas las indicaciones precisas para hacer su viaje. Inicialmente le dijo que le iba a dar el teléfono del señor Delgado Bonilla, quien era el encargado de las visas y posteriormente le indicó que se comunicaría con ella Leonardo Salazar, quien al parecer era familiar de ella y estaba encargado de entregarle el dinero para que pudiera salir del país; iv) L.M.C.G. narró que cuando llegó a China la recibió una mujer en embarazo, fue llevada a un sector de la ciudad de Guangzhou, llamado Kama, que es el lugar donde permanecen las prostitutas, al parecer de procedencia colombiana. Allí conoció a “coque” quien dijo ser el esposo de Ruby N. y que era colombiano. Luego conoció a Jhon Alejandro N., quien se presentó como el hijo de Ruby N. y fue la persona que le dio a conocer lo que debía hacer. Al día siguiente conoció a Ruby N., quien le dijo que tenía una deuda que ascendía a más de \$35.000.000 y debía pagar esa deuda con el ejercicio de la prostitución, ya que como empleada del servicio nunca alcanzaría a pagar lo adeudado; v) la víctima decidió llamar a su esposo luego de haber ejercido la prostitución un par de veces. Inicialmente ella tenía contacto con algún cliente en un bar y posteriormente se iban a unos hoteles o apartamentos que les facilitaban; vi) en la entrevista que rindió el esposo de la víctima ante un funcionario de policía judicial, informó que él recogió la tirilla con la que le llegó el pasaporte a su esposa, de la empresa Deprisa, a través de la cual le devolvieron el pasaporte. En ese documento está el teléfono del señor Solón Delgado a quien llamó y éste le dijo que no sabía que la víctima estaba en esas condiciones, pero que se pondría en contacto con Ruby N. para ver cómo se solucionaba la situación. El señor Didier, es decir el esposo de L.M.C.G. amenazó a Solón y le dijo que si no le devolvía a su esposa hablaría con un familiar que trabaja en el DAS y pondría de presente esa situación. Al día siguiente el señor Solón lo llamó y le dijo que su esposa ya se salió de allá y que Ruby N. la estaba buscando para su regreso; vii) L.M. en su relato le dio a conocer a las autoridades que para salir de ese lugar tuvo que contactarse con dos amigas colombianas que le dieron unas indicaciones para escapar, ella se subió a un tren para llegar a otra ciudad donde se encontró con otras dos muchachas, cerca de Beijín, donde queda la embajada Colombiana. Cuando llegó se comunicó con la embajada e inicialmente no le colaboraron, le tomaron sus datos, ya que supuestamente no contaban con el presupuesto para su retorno al país. Ella se fue a la casa de sus dos amigas a trabajar en servicios domésticos y esperó que transcurriera el tiempo para poderse regresar con el tiquete que había comprado. Regresó a la embajada y le dijeron que debía seguir a la espera. Se fue para el aeropuerto de Hong Kong y permaneció allí por tres días mientras se cumplía la fecha del tiquete para regresar a Colombia. Cuando retornó al país contó que no tenía dinero para su alimentación, que había tenido que dormir en los pasillos del aeropuerto, y ahí fue donde las autoridades migratorias a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el COAD se

comunicaron con la policía judicial e iniciaron el acompañamiento respectivo a la víctima; viii) cuando L.M.C.G. llegó la recibió el SI Andrés Pinzón, psicólogo judicial, quien realizó la entrevista y en esa diligencia ella lloró mucho, hizo un relato de lo ocurrido, de la forma en la que salió del país, la ruta que recorrió y los abusos a los que fue sometida por parte de a. Ruby N., a. “Coque” y a. “Jhon”. Después de eso se inició la investigación ordenada por la Fiscalía Dos Especializada de Pereira; ix) cuando se logró identificar a los aquí acusados, la FGN ordenó la búsqueda selectiva en base de datos para confirmar la información suministrada por L. En la empresa Deprisa le entregaron los tiquetes a través de los cuales el señor Solón Delgado le remitió el pasaporte a la víctima con el visado. Cuando llegó el pasaporte de la señora L. también llegó el de una muchacha de nombre “Marcela” sin más datos y por lo tanto no se pudo identificar, pero que también viajó con la víctima; x) en cuanto a los giros la víctima dijo que habían sido enviados por Leonardo Salazar a través de Apostar, y al ser verificada esa información en dicha empresa, se pudo constatar que efectivamente el señor Salazar si había hecho dos consignaciones a L.M.C.G. y a otras dos personas, desde Marinilla Antioquia. Ese procesado le giró cerca de \$3.000.000. También pudieron establecer que el señor Leonardo Salazar igualmente le había hecho consignaciones a otras mujeres ubicadas en diferentes partes del país, y al verificar el nombre de éstas se estableció que todas habían salido del país, que eran mujeres jóvenes y algunas de ellas se habían dirigido hacia la China y otros países; xi) se realizaron varias búsquedas selectivas. El fiscal solicitó que se buscara en todas las empresas de giros internacionales, las remesas enviadas o recibidas por los señores Leonardo Salazar y Solón Delgado. A ambos ciudadanos les figuraban giros. A Solón Delgado le reportaban giros desde la China, y a Leonardo Salazar varios giros nacionales realizados y recibidos a través de la empresa Apostar, los cuales ascendían a la suma de 40 ó 50 millones de pesos y fueron enviados a mujeres en diferentes fechas y ciudades, mismos que se pueden observar en la evidencia Nro. 1, que contiene los listados de operaciones de pagos de giros nacionales e internacionales en las cuales figuran los acusados, documento aducido en el juicio por el testigo, quien lo reconoció, del cuales se desprende que en la empresa Giros y Finanzas el señor Solón Delgado Bonilla presenta transacciones por valor de \$8'578.315, correspondientes a giros enviados desde China - Hong Kong, por diferentes personas tales como Roberto González, Álvaro Ramírez, Jorge Iván Rangel Ramírez, María Ospina, entre otras. También figuraban a su nombre unos giros nacionales, correspondientes a la suma de \$2.459.814. En cuanto a Leonardo Salazar Quiceno, esa misma empresa manifestó que realizó una transacción nacional entre el 1 de junio de 2010 y el 31 de mayo de 2011, precisamente el 29 de noviembre de 2010 recibió de la señora Ángela Marcela Puerta desde la ciudad de Dosquebradas la suma de \$1'441.000, sin que figuraran más giros a nombre de este señor en esa empresa. Titan Intercontinental refirió que a los acusados no les figuraban giros. Apostas S.A. dio a conocer que Leonardo Salazar Quiceno desde el 3 de junio de 2010 hasta el 6 de septiembre de ese mismo año, tiene relaciones de giros enviados y recibidos a diferentes personas, en diversas ciudades como Medellín, Pereira, Dosquebradas, Montería, Cali. También se relacionó que el 6 de septiembre de 2010 el señor Leonardo Salazar le hizo un giro a la señora L.M.C.G. por \$3.508.090, los cuales fueron pagados a esa misma persona, quien los reclamó en la carrera 10 Nro. 9bis-49 de Pereira. Existen diferentes giros a diferentes mujeres de esta ciudad provenientes de Marinilla Antioquia y realizados por el señor Leonardo Salazar, los cuales oscilaban entre \$100.000 y \$3'000.000. Se hizo una búsqueda selectiva en base de datos con los nombres de las personas beneficiarias de esas

remesas, en la oficina del DAS, y se corroboró que varias de esas personas salieron del país con destino a China. Mediante labores de campo se trató de ubicar a esas personas, y se constató con los familiares, se trata de damas con edades entre los 19 y los 28 años que se encuentran trabajando en China; xii) Sobre los registros migratorios dijo que una vez se recibió la información de la empresa Apostar S.A., el fiscal ordenó que mediante búsqueda selectiva en base de datos se obtuvieran los registros migratorios de esas personas, para un total de 19 personas. En el registro que les entregó el director seccional del DAS Risaralda, se hizo referencia a los movimientos migratorios de varias mujeres. Aclaró que el destino que figura en esos movimientos migratorios no siempre es el lugar final, y que la mayoría de las personas relacionadas en el informe para la fecha de entrega del mismo, no habían retornado al país; xiii) el sistema operativo de la Policía se dio a la labor de ubicar a esas personas, entre ellas Viviana Farley Zapata, persona afrodescendiente de 22 años de edad, encontraron su casa en el barrio Alfonso López de Pereira, fueron atendidos por una hermana quien les indicó que su hermana llevaba mucho tiempo en China trabajando en prostitución, que ya había pagado su deuda, y que se encontraba en otro lugar con un señor que le había colaborado con su deuda y se había ido a vivir con él. Hizo alusión a los casos de otras dos mujeres que tampoco habían regresado al país; xiv) los movimientos migratorios de las personas que aparecen en el informe introducido como prueba Nro. 2, tienen relación con la investigación ya que eran las mismas personas a las cuales el señor Leonardo Salazar Quiceno les hizo consignaciones desde Marinilla, Antioquia, por eso se dieron a la labor de investigar lo relacionado con las personas que figuraban en la lista de los giros de Apostar S.A.; xv) se realizó una búsqueda selectiva en base de datos en la empresa Deprisa, con el fin de establecer si en la misma figuraba el nombre de Solón Bonilla o Franklin Bonilla, el último nombre fue buscado en consideración a que la víctima informó que el señor que le había colaborado con las visas respondía a ese nombre, y que trabajaba en la Embajada de China en la ciudad de Bogotá. No lograron identificar a. “Frankin Bonilla”, pero pudieron establecer que en la colilla de envío que las había suministrado el señor Didier Julián Orozco, estaba el teléfono de la persona remitente. En la base de datos de la Policía Nacional, con colaboración de las diferentes empresas de telefonía celular y fija, se pudo constatar que el abonado celular 3132631058 pertenecía al señor Solón Delgado Bonilla, ante la similitud de los apellidos, se dirigieron a la Embajada China en Bogotá y preguntaron sobre los funcionarios de nacionalidad colombiana que laboraban en ese lugar, allí la señora Cónsul le indicó que sólo había 4 empleados con nacionalidad colombiana, entre ellos dos secretarios y dos vigilantes, uno de esos era Solón Delgado Bonilla, motivo por el cual se solicitó la interceptación de dicho abonado telefónico; xvi) en la empresa Deprisa le enviaron una relación de las planillas de envío y la guía 000007591746 del 6 de agosto de 2010, a través de la cual la señora L.M.C.G. remitió el pasaporte hacia la Embajada de China -a Franklin Bonilla Delgado, en la carrera 16 Nro. 98-30, teléfono 3132631058 de Bogotá-. Ese envío fue recibido el 9 de agosto de 2010 en la Embajada de China y en constancia obra el sello de esa entidad, y el folio de rastreo de la ruta del paquete enviado por la víctima como remitente al destinatario tal y como se establece en la evidencia ingresada como prueba Nro. 3. También obra copia de las guías, que se encuentran en cadena de custodia, donde siempre figura el señor Franklin Bonilla con el mismo número celular, en las cuales también consta que se remitían pasaportes. Pudieron recaudar el boucher con el sello de recibido de la Embajada de China, con fecha del 9 de agosto de 2010 a las 16:40 y las demás guías; información que fue corroborada con la información suministrada por Deprisa; xvii) la

víctima mencionó que el único documento que envió a la embajada fue el pasaporte y que nunca hizo presencia en ese lugar para tramitar su visa y salir del país; xviii) con el testigo fue aducida la hoja de vida del señor Solón Delgado Bonilla, quien durante 10 años laboró para la Embajada China, prueba Nro. 4; xix) dio a conocer que se realizó una inspección judicial a la empresa Giros y Valores el 5 de mayo de 2011, en la cual se solicitó la información contenida en las bases de datos sobre los giros realizados y recibidos por el señor Solón Delgado Bonilla, la cual fue avalada por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías. El acta de inspección judicial es del 6 de mayo. Se realizó una búsqueda en los archivos, pero no se halló registro alguno de la persona mencionada. En la empresa Cambiamos S.A. se ejecutó la misma diligencia, en la que se evidenció que el señor Bonilla no había realizado operaciones de giros, pero sí de venta de divisas, aportando el soporte de operaciones. También se hizo búsqueda selectiva frente a la señora L.M.C.G., de quien se logró establecer que había comprado divisas, no se supo si se trataba de un homónimo, porque no se contaba con el número de cédula de la persona que realizó la operación, lo que también hace parte de la prueba Nro. 4 ingresada en el juicio. Respecto del señor Solón Delgado Bonilla figura un listado de compra y venta de divisas por un total de US\$5.990 dólares. A nombre de la señora Lorena Maritza Lorena figura el listado de compra y venta de divisas para un total de US\$7.316 dólares. (prueba Nro. 4); xx) hizo referencia a la solicitud elevada a la empresa VISAR LTDA, por medio de la cual se pidió la hoja de vida del señor Solón Delgado Bonilla, la cual fue suministrada en 3 folios además de la hoja de vida de VISAR, en la que aparecen los datos biográficos del acusado, su fotografía, y los datos de la persona que realizó el estudio de seguridad para su ingreso a la empresa VISAR LTDA para laborar en el cargo de vigilante; xxi) de conformidad con la inspección realizada en Apostar S.A., la señora L.M.C.G., recibió un giro el 4 de septiembre de 2010, remitido por Leonardo Salazar desde Marinilla; xxii) el señor Solón Delgado estaba vinculado laboralmente a una empresa llamada VISAR S.A., en la cual él prestó el servicio de vigilancia a la Embajada China. Según el gerente de esa misma empresa, el señor Bonilla trabajó en esa Embajada durante más de 10 años, pero no era competencia del personal de seguridad tramitar visados. Sin embargo, de las interceptaciones telefónicas realizadas al abonado telefónico del acusado, se pudo establecer que éste tramitaba visas, desde su garita, para salir del país. Esa función no estaba especificada dentro de su hoja de vida, pues en la misma refiere que sus funciones eran de vigilancia. Contó el testigo que eran diversas las formas en las que el señor Delgado Bonilla tramitaba las visas. Según las interceptaciones, algunas eran enviadas por correo hasta la Embajada y otras eran cobradas según de la celeridad o tipo de visa que se requería. Si se requería una visa en menor tiempo, se cobraba más dinero. Si no se tenía la totalidad de los documentos requeridos para la expedición de la visa, los mismos eran conseguidos. El dinero para tramitar la visa era dejado en la misma garita donde trabajaba el acusado o en una panadería que queda en una esquina de la cuadra donde está ubicada la Embajada. El trámite se hacía telefónicamente y luego se enviaba el pasaporte y el trámite lo realizaba el señor Solón Delgado con una persona de adentro de la Embajada, de nombre Milena N. Según la versión entregada por la señora L.M. esa visa la pagó la señora Ruby N. pero no se especificó la cuantía, porque nunca tuvo contacto directo con Solón, toda la gestión se realizó telefónicamente; xxiii) el testigo aseguró que Leonardo Salazar no tiene relación directa con Solón Delgado, pues no se conocen, pero a su modo de ver eran diferentes medios que usaba la señora Ruby N., uno de ellos facilita el visado y el otro los dineros con los cuales la persona salía del país; xxiv) el dinero que le consignó el

señor Leonardo Salazar a L.M.C.G. se utilizó para que ella se arreglara el cabello, se comprara alguna de ropa y se viera presentable, ella preguntó sobre ese último aspecto, ya que supuestamente iba a trabajar en una casa de familia, y le respondieron que los nacionales chinos eran muy exigentes en cuanto a la presentación personal de sus empleados. También se utilizó parte de esos dineros para acreditar ante Inmigración que tenía dinero para salir del país. El costo del tiquete no estaba ahí, el tiquete le fue enviado electrónicamente por Ruby N. desde China; xxv) del contacto entre Leonardo Salazar y la víctima se conoció por las comunicaciones que esta tenía con Ruby N., quien a través de correo electrónico le informó que la iba a llamar Leonardo para enviarle el dinero que se requería para que se organizara, y para poder viajar. Días después Leonardo la llamó y le dijo que Ruby le mandó una platica, le pidió los datos para realizar la consignación. Frente a esa llamada de Leonardo Salazar a L.M. no se hizo una investigación concreta, ya que ella no especificó un número concreto, y que posiblemente había sido desde un SAI, por lo tanto no fue posible verificar la llamada. En dos oportunidades la llamó pero de números diferentes; xxvi) el señor Solón Delgado Bonilla cuando se comunicó con la señora L.M., inicialmente se presentó como Franklin Bonilla Delgado, tal como aparece en los envíos de Deprisa. Con ese nombre no aparecía en el sistema de la Registraduría Nacional y por lo tanto al verificar el abonado celular que aparecía como destinatario, el cual era de propiedad de Solón Delgado Bonilla, se constató que era ese señor; xxvii) tuvo acceso directo al teléfono del señor Solón al momento de su captura, el cual se incautó y se tiene en cadena de custodia. El procesado lo entregó de manera voluntaria y adujo que era de su propiedad. El número telefónico asignado a ese dispositivo móvil era del señor Solón Delgado; xxviii) luego de que se inició la investigación se puso en contacto con la denunciante, quien rindió una nueva entrevista porque el correo inicial que ella había aportado como el perteneciente a Ruby N. no era claro, y la inspección que se hizo no arrojó resultado, por eso se le hizo una nueva entrevista para corroborar ese correo electrónico, en la cual se determinó que el correo era ruby848@hotmail.com. Se tuvieron varias entrevistas informales con la víctima, en las cuales manifestó todo lo que le había sucedido y su deseo de continuar con la investigación al igual que su esposo, pero también dio a conocer que le daba miedo asistir al juicio por las personas que estaban implicadas, posteriormente dijo que era muy difícil para ella presentarse por esa situación, y después se habló con ella para saber si se iba a presentar, y existe constancia en la FGN donde ella se presentó y manifestó su interés de comparecer, pero inexplicablemente días antes del juicio se trasladó de lugar de residencia a la de sus padres, la cual fue ubicada, y fueron atendidos por sus familiares, quienes le indicaron que se había ido de la ciudad. Les suministraron un teléfono de contacto con una persona de nombre Leonel Orozco, hermano de Didier, quien se encontraba en la ciudad de Cartago, hasta donde fueron y les dijo que habían salido de la ciudad con rumbo a la ciudad de Manizales, les dieron indicaciones donde aparentemente estaban, pero no pudieron ser localizados. Igualmente sus abonados telefónicos están apagados. En los lugares donde trabajaban no dieron razón alguna de ellos. Por lo anterior no se pudieron ubicar, pese a la orden de conducción, no dejaron rastro alguno, no contestaron el teléfono y a la fecha del juicio no se han comunicado con los investigadores, ni con la Fiscal. Después se trasladaron nuevamente a la residencia de los padres de L.M.C.G., pero les indicaron que no tenían noticia de ellos; xxix) la primera entrevista a L.M. la realizó el psicólogo judicial SI Andrés Pinzón, es extensa y se hizo en cámara de gesell, posteriormente él hizo una ampliación, para que les aportara el correo electrónico de Ruby N., el 15 de julio de 2011, la que está firmada por L.M., rubricó cada

hoja de esa diligencia además cuenta con su huella dactilar. Dicho documento fue introducido como prueba Nro. 7 y se dio lectura al mismo. Expuso que en esa diligencia recibió copia de un pasaporte provisional, que es el que expide la Embajada cuando hay pérdida de documentos. Según L.M. sus documentos fueron retenidos por Ruby N. y al escaparse no tenía documentación. Cuando llegó a la embajada lo único que hicieron por ella fue gestionar el pasaporte para regresar el país. En ese pasaporte figura una especie de ruta y el pasaporte es válido únicamente en esos destinos. El pasaporte cuenta con su fotografía, los datos personales y la firma de la Cónsul de Beijín. L. les entregó copia de la fotocopia del pasaporte. Los documentos de identificación de Lorena se quedaron en China con Ruby N., pues al momento de la llegada de L. a China le fueron arrebatados la cédula de ciudadanía y el pasaporte, además del dinero que había llevado y que se le había consignado desde Marinilla para ser presentado en Inmigración. El tiquete de regreso como era electrónico lo pudo reclamar, ya que se encontraba vigente al momento de su salida de China; xxx) en la entrevista la víctima señaló que Ruby N. le había indicado que establecería comunicación con un sujeto que laboraba en la embajada de China para coordinar lo relativo a su visa, y que debía acatar las órdenes de aquel para que le fuera expedido el documento. Ruby N. le dijo que iba a estar en contacto con ella y con el señor para lo de su salida del país. Unos días después el señor Solón Delgado la llamó para lo del trámite del visado; xxxi) la Embajada de China generalmente expide visas para estadías de un mes como mínimo. Reiteró que L.M.C.G. ejerció la prostitución durante dos días en los bares y se escapó, de allí se fue para donde sus amigas donde vivió un tiempo, se comunicó con la Embajada, inició el trámite del pasaporte, el cual no es ágil, allí le dijeron que debía retornar a donde estaba y permanecer a la espera, como ella estaba muy asustada decidió irse para Hong Kong, donde para poder ingresar se requiere de una autorización especial, pues faltaban 8 días para su vuelo, suplicó para que la dejaran ingresar y se fue directamente al aeropuerto. No tenía dinero y sólo tomaba agua de los baños. El único dinero que tuvo lo usó para pagar el pasaporte. L.M. estuvo bajo las órdenes de Ruby, y sus “manillas” eran “Jhon” y “coque”. El sitio al que fue llevada es un bar que se llama Kama, en un sector de Guangzhou, donde sólo hay prostitución de mujeres colombianas; xxxii) hay diferentes redes explotadoras, una de ellas es la de Ruby N., ella simplemente manejaba el negocio desde allá, enviaba el dinero, manejaba a las muchachas allá, les daba la comida, la alimentación, descontando de su trabajo. Los encargados de cuidarlas eran “Jhon” y “coque”. El cuidado consiste en asegurarse de que las mujeres no se escapen ni vayan a la policía. Ruby N. es una de tantas mujeres que tiene ese estilo de vida, lleva muchos años por fuera de Colombia, viaja constantemente entre Hong Kong y Guangzhou, donde se explota a las mujeres. Cuando la persona ha sido explotada el 100% y ha cancelado su deuda, generalmente es enviada a filipinas o algún otro país cercano para ser explotada por otra persona. Entre los explotadores se venden a las mujeres explotadas; xxxiii) en las interceptaciones telefónicas que las presentará el analista de la línea telefónica, se manifestó que el señor Solón era quien tramitaba los visados, no sólo para trata de personas, sino a cualquier persona que quisiera salir del país. La persona que deseaba salir del país con destino a China se comunicaba con Solón y él realizaba el trámite respectivo, se contara o no con los documentos exigidos. Pudo establecer que el señor Delgado Bonilla podía tramitar 4 o 5 visas por semana, dependiendo de la celeridad y afán que tuviera la persona que quería salir. En las interceptaciones no se evidencia que las visas eran para ese fin, ya que la trata de personas se da cuando las personas llegan al destino. En la interceptación se evidencia es que él es el facilitador de las visas,

llamaba a la persona para solicitarle los documentos, el costo del visado, y pedía que se lo enviaran a una dirección. La función de Solón Bonilla era de tramitador tal y como se evidencia en las interceptaciones; xxxiv) cuando se le preguntó que si se había logrado establecer que los giros enviados por Ruby N. estaban destinados para la trata de personas, dijo que no se pudo identificar a Ruby N. pues ese es su alias. Las consignaciones que recibió Solón Delgado por valor de \$8.357.000 por concepto de giros desde Hong Kong, fueron realizadas por diferentes personas tanto hombres, como mujeres, ya que los tratantes o explotadores casi nunca realizan las consignaciones a nombre propio, pues se valen de otras personas, incluso de sus víctimas, para hacer consignaciones hacia Colombia; xxxv) inicialmente se realizó una búsqueda selectiva en base de datos respecto a un correo errado, pero cuando la víctima aportó el correo Ruby848@hotmail.com esperó que la Fiscal le solicitara la búsqueda selectiva en base de datos, pero no se hizo; xxxvi) sobre la relación de la correspondencia entre Lorena, Leonardo y Solón se hizo a través de la entrevista de la víctima, en la que mencionó que por indicaciones de Ruby, Solón, quien trabaja en la embajada, fue la persona a cargo de su visa y que él se comunicaría con ella. Respecto de Leonardo la víctima manifestó que era le persona que había autorizado Ruby para entregarle o girarle los dineros para su salida del país y su arreglo personal. El señor Leonardo la llamó de varios números en diversas ocasiones y le confirmó que Ruby lo había autorizado para enviar esos dineros. La víctima también dijo que una vez estuvo en China le comentaron las otras muchachas, que Leonardo Salazar y Ruby eran familiares. Esos dos sujetos fueron relacionados en la entrevista como las personas autorizadas por Ruby para hacer su traslado. La relación entre Lorena y Solón se limitó al trámite de la visa, y en un aparte de la entrevista L.M. mencionó que Solón en una de sus llamadas le dijo que si tiene más muchachas para enviar para allá, ya que podían ganar buen dinero. Esa situación que dio a conocer la víctima no fue verificada técnicamente, porque la interceptación de la línea telefónica de Solón, fue posterior a los hechos; En cuanto a los giros y envíos a través de Deprisa y las diferentes casas de cambio, adujo que el señor Franklin hizo diferentes remisiones de pasaportes a diferentes ciudades del país, especialmente hacia la ciudad de Pereira, pero como eso aconteció antes del requerimiento, no se pudo constatar de manera efectiva que los mismos estaban encaminados a la trata de personas; xxxvii) L.M.C.G. no le hizo referencia sobre la permanencia de su hermana María Ximena en China, ya que nunca tuvieron contacto en ese país; xxxviii) el parentesco de Ruby N. y Leonardo Salazar es una especulación, no se corroboró esa información. Sólo se pudo establecer la participación del señor Salazar en el trámite y el traslado de Lorena Maritza fuera del país. No se tenía la plena identificación de Ruby N. La existencia de Ruby N. no es una suposición ya que Lorena tuvo contacto con ella en China, también a través de correo electrónico. Ruby no pudo ser identificada ya que no usa su nombre verdadero; xxxix) la actividad realizada por Leonardo Salazar consistente en girar unos dineros fueron considerados como un acto ilegal, teniendo en cuenta que L.M.C.G. informó que cuando Ruby se contactó con ella le dijo que para su traslado y el cambio de su aspecto físico, se había autorizado a Leonardo Salazar para consignarle un dinero, lo cual se corroboró con la búsqueda selectiva en base de datos de la empresa Apostar, donde figura el giro realizado a favor de la víctima. También se pudo establecer a través de la búsqueda selectiva en base de datos las personas a las cuales el señor Leonardo les había girado dinero a nivel de migración, obteniendo como respuesta que muchas de esas personas aún estaban en China. Con los reportes migratorios realizó labores de vecindario, los familiares de esas mujeres indicaron que aquellas estaban fuera del país, específicamente

en China, y una de las personas con las que se entrevistó aseguró que su familiar estaba ejerciendo la prostitución y que había sido llevada a ese lugar bajo la misma modalidad; xl) frente a las 19 personas que aparecían en el informe de los giros, se solicitó información respecto a sus movimientos migratorios. Alrededor de 6 o 7 personas registraban movimientos, pero el lapso solicitado fue de un año, pues trataban de acreditar la salida del país de L.M.C.G. Cuando se hicieron las labores de vecindario frente a las personas que habían salido del país, se constató que ninguna de ellas había retornado. Todas se encontraban en China. Si bien es cierto en el registro migratorio existen unos países de destino, no quiere decir que esa sea su ubicación final; xli) el testigo aseguró que no tenía evidencia que permita establecer la relación directa entre Leonardo y Ruby y que dentro de su labor investigativa no encontró ningún vínculo entre Leonardo y Solón; xlii) reiteró que la visa de L.M. la pagó Ruby N. y que la víctima informó que en ningún momento realizó algún tipo de consignación para obtener su visado, pues Ruby N. se encargaba de esas cuestiones tal y como se lo dijo por medio de correo. Ni siquiera el dinero que le envió Leonardo Salazar desde Medellín era para tal fin; y xliii) la vinculación de los aquí acusados se dio ante las manifestaciones efectuadas por la víctima, ya que ella tuvo comunicación previa con los mismos pues uno de ellos realizó el trámite de su visado y el otro le hizo el desembolso de un dinero para que hiciera el pago de algunos gastos personales antes de su viaje y para acreditar su solvencia económica ante las autoridades de inmigración.

6.8 Al analizar lo narrado por el investigador, cuyo testimonio en extenso hemos comentado en precedencia, la Sala considera que le asistió razón al A quo al señalar que el ente investigador no pudo acreditar que los acusados hubieran realizado un acuerdo de voluntades para crear una empresa criminal tendiente a enviar mujeres, entre ellas la señora L.M.C.G., a la República Popular de China para que ejercieran la prostitución.

Al respecto es preciso señalar que fue el mismo patrullero Julio César Pineda Monsalve quien estableció que las labores ejecutadas por la Fiscalía no permitieron establecer que entre los acusados existiera algún vínculo, y la relación de estos con Ruby N. se quedó en el plano de las especulaciones, pues tampoco se presentaron en el juicio pruebas que llevaran a inferir que el contacto que existía entre esa mujer y el señor Delgado Bonilla tuviera como objeto la explotación sexual de la víctima en el territorio chino.

6.9 Esta Colegiatura considera que si bien es cierto los señores Solón Delgado Bonilla y Leonardo Salazar Quintero ejecutaron una serie de acciones que llevaron a que se materializara el viaje de la señora L.M.C.G. a la República Popular de China, país donde esta se vio obligada a ejercer como trabajadora sexual, pues el primero de ellos intervino en el trámite de la visa que se requiere para ingresar al territorio de dicha nación, para lo cual se valió de un contacto que tenía al interior de la Embajada de China con sede en Bogotá, donde el ciudadano Solón laboraba como vigilante, no se puede señalar que ese acto hubiera sido concertado con otras personas para posteriormente ejecutar el delito de trata de personas, ya que, tal y como lo testificó el investigador, el señor Bonilla Delgado recibía entre 4 o 5 pasaportes semanales, en la garita desde la cual prestaba sus servicios laborales, para que se hiciera el trámite de los visados, y las interceptaciones telefónicas realizadas al abonado del cual era titular este acusado, permiten inferir que su función era la de un tramitador, a quien contactaban las personas a lo largo del país con el afán de obtener el

visado, sin que de las mismas se desprenda que esa labor que desempeñaba estaba previamente concertada con otras personas y que la misma tuviera como fin la ejecución de otras conductas punibles.

Dicha situación en particular se pone de presente en el informe S-2011-042272/AVIDH-JEFAT 73.5 del 13 de junio de 2011, el cual fue aducido como prueba Nro. 8 con el patrullero Pineda Monsalve, del cual se desprende que el señor Solón Delgado Bonilla establecía constantes conversaciones con personas indeterminadas que le solicitaban su auxilio para la consecución de sus visados, y que en algunos casos, tal y como se escucha en la conversación entrante al abonado 3132631058 -de Solón- el 7 de junio de 2011, la persona que solicita los servicios del acusado le indica que lo llama porque se lo recomendó alguien desde China e incluso le pregunta dónde puede tramitar un visado para Irán, lo cual permite inferir que la labor que este desempeñaba no necesariamente estaba ligada a una organización criminal, él tenía su propio negocio ilícito, ser intermediario para tramitar, con o sin requisitos visas para China.

En ese sentido se debe advertir que si bien la señora L.M.C.G. en su entrevista dio a conocer que había sido Ruby N. quien le indicó que un sujeto se pondría en contacto con ella para agotar el procedimiento de la visa, y este resultó ser el señor Solón Delgado Bonilla, el ente investigador no estableció que entre este inculcado y la señora Ruby N. existiera un acuerdo previo para la trasgresión de algún bien jurídico.

También es preciso señalar que de conformidad con los informes introducidos en el juicio sobre las remesas y/o giros recibidos por los procesados, se demuestra que el señor Solón recibió algunas sumas provenientes de China, pero no se allegó prueba alguna que permitiera establecer más allá de toda duda que esos montos habían sido remitidos por la señora Ruby N., o por alguna de las personas que presuntamente hacían parte de una banda delincriminal dedicada a la trata de personas o de las mencionadas dentro de la investigación, como contraprestación a la ayuda que aquel realizaba como tramitador ante la Embajada de China.

6.10 Igual situación acontece respecto al señor Leonardo Salazar Quiceno, toda vez que Ruby N. intercedió para que le suministrara un poco más de \$3'000.000 a la señora L.M.C.G., con la finalidad que esta hiciera algunas inversiones personales, como fue el cambio de su aspecto físico, y tuviera como demostrar su solvencia ante las autoridades migratorias. Lo precedente lo sostiene la Sala, porque la delegada de la Fiscalía no logró desvirtuar que el señor Salazar Quiceno era un prestamista y que éste desconocía el curso que se le daba a los montos que le consignaba a hombres y mujeres en diferentes zonas del país. En el caso de la señora L.M.C.G., únicamente se tiene que este procesado realizó dos consignaciones a favor de la víctima, pero el ente investigador no ahondo esfuerzos para establecer la procedencia de dicho dinero y el supuesto vínculo que este tenía con los demás miembros de la presunta organización criminal, máxime cuando las diversas casas de cambio que fueron objeto de inspección judicial certificaron que a nombre del señor Salazar Quiceno no figuraban remesas provenientes del extranjero, ni ninguna de las personas a quienes se les atribuye la creación de una empresa criminal para la trata de personas.

6.11 Lo anterior permite inferir que si bien los señores Solón Delgado Bonilla y Leonardo Salazar Quiceno realizaron algunos actos que efectivamente llevaron a que la señora L.M.C.G. saliera del país con destino a China, donde fue explotada sexualmente un par de días, el ente investigador no probó en el juicio que estos hubieran sido concertados previamente entre los acusados y otras personas que fueron nombradas dentro de la investigación, y que los mismos tuvieran como finalidad la de perfeccionar el delito de trata de personas, de modo que como cualquiera de las situaciones expuestas por la Fiscalía General de la Nación respecto a la ejecución de la conducta de Concierto para delinquir carecen de respaldo probatorio y no desvirtuó la presunción de inocencia de los procesados frente a dicha conducta punible, se considera que le asistió razón al juez de primer nivel al haber absuelto a los señores Delgado Bonilla y Salazar Quiceno por el punible descrito en el artículo 340 del Código Penal.

6.12 Es más, la teoría de la autoría mediata a la que acude al sustentar la apelación la funcionaria fiscal no tiene aplicación en este caso, recuérdese que el autor mediato es el que comete un delito utilizando otra persona, y que en la mayoría de los casos el autor inmediato, quien materializada la acción delictiva desconoce que es delictivo el acto que realiza, porque está siendo instrumentalizado por el autor mediato, quien sin realizar ningún acto ilegal es considerado el autor principal del delito cometido por la persona que lo usó. Ello, porque la fiscalía no demostró que los ciudadanos Solón o Leonardo actuaran en cumplimiento de las órdenes de Ruby N o de cualquier otra persona, porque no estableció, ni siquiera mínimamente la existencia de una estructura criminal a la que pertenecieran estos acusados, es verdad, la Sala no lo desconoce, ni lo ignora, tiene que existir una estructura criminal dedicada a la trata de personas para China, pero en este particular caso, no se demostró, a pesar de los actos que realizaron, que los señores Solón y Leonardo hagan parte de esta organización, porque lo único probado, como atinadamente lo dijo el juez de instancia, fue que Solón, como vigilante de la embajada China con sede en Bogotá tramita visas para viajar a ese país, por lo que tramitó la de la señora LMCG; y respecto de Leonardo solo se demostró que se dedica a prestar dinero, por lo que prestó dinero a LMCG para algunos gastos que debía realizar para su viaje, quienes fueron contactados por Ruby N, pero ese sólo hecho no indica que cumplieran órdenes de esta, o que hicieran parte de la organización, ya que incluso respecto del señor Leonardo ni siquiera se indicó que tuviera conocimiento que el dinero sería utilizado para fines de trata de personas.

6.13 Ahora bien, sobre el recurso interpuesto por la delegada del ente investigador en torno a la absolución del señor Leonardo Salazar Quiceno por el delito de trata de personas, tenemos que decir que, solo se arrojó prueba que demuestra que Ruby N., a través de otra mujer llamada Martha N., captó a la señora L.M.C.G. para que esta viajara a China con la promesa de laborar en actividades del hogar, pero una vez arribó a ese país le fue informado que debía la suma de \$35'000.000, la cual no podría cancelar ejerciendo tales oficios, por lo que fue sometida a ejercer la prostitución en Kama, sector del Cantón o Guangzhou, ciudad de China. La señora LM, con la ayuda de otras mujeres que conoció en dicho lugar, logró escapar y retornar a Colombia, donde puso en conocimiento de funcionarios de Interpol los hechos de los que fue víctima y que han sido lo fáctico de este proceso.

En lo atinente a la responsabilidad del acusado Salazar Quiceno está claro que las faenas investigativas realizadas no permitieron establecer, de manera fidedigna, las labores que realizaba en la presunta red internacional de prostitución, toda vez que su actuar, según lo probado, se limitó a consignar unas sumas a la señora L.M.C.G., capital que la víctima reconoció haber invertido en un cambio de su look o imagen personal en un salón de belleza y el dinero restante lo presentó ante las autoridades migratorias. Sin embargo, como ha quedado advertido, los demás medios probatorios allegados, tales como los informes de las interceptaciones telefónicas, los informes presentados por las diversas casas de cambio e incluso en las inspecciones judiciales realizadas a las mismas, así como las declaraciones rendidas en la vista pública, no se pudo probar que el señor Leonardo Salazar Quiceno hubiera realizado dos giros a nombre de la víctima dentro del andamiaje de una organización dedicada a la trata de personas, y su actuar puede verse como un hecho aislado, porque la defensa logró establecer que el acusado se desempeñaba como prestamista a lo largo del país, lo que generó una gran dubitación a favor del señor Salazar Quiceno sobre la procedencia de sus recursos y si este tenía conocimiento sobre el destino que de los mismos hacían las personas que acudían a él. Además, es importante aclarar, que no se cuenta con pruebas que lleven a establecer que los préstamos o dineros que él suministraba eran pagados o recuperados a través de la trata de personas o porque se los pagaban desde el extranjero, como adujo la señora fiscal al sustentar el recurso.

6.14 Todo lo anterior lleva a concluir que no se reúnen los requisitos del artículo 381 del CPP, para condenar a los señores Solón Delgado Bonilla y Leonardo Salazar Quiceno por el delito de Concierto para delinquir, ni al último citado por el delito de Trata de personas, por lo tanto se confirmará la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia pronunciada el 27 de julio de 2012, por el otrora Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, en la que se condenó al ciudadano Solón Delgado Bonilla por el delito de Trata de personas y se le absolvió por el punible de Concierto para delinquir, e igualmente eximió de responsabilidad frente a dichas conductas punibles al señor Leonardo Salazar Quiceno.

**SEGUNDO:** Informar que contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**TERCERO:** Disponer que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, esta

decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**  
La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de una cuenta oficial (Art. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado